

ARTÍCULO 196.

Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ARTÍCULO 197.

Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision;
- II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por 20 años.

ARTÍCULO 198.

Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 224 á 228.

197. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 200. Como el artículo 197 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las frases, "20 años" "veinte años" por "doce años . . . quince años"

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 155. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si esta pena no tuviere duracion determinada, se considerará como si fuera de diez años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 155. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 147. Cuando la pena de muerte sea la que deba imponerse á los autores de un delito consumado, segun las circunstancias del caso, para graduar la que debe imponerse á los cómplices, receptadores ó encubridores, y á los responsables solo de delito frustrado ó de conato, segun las reglas establecidas, se tomará por base la pena mayor temporal establecida por este Código, que es la de quince años de presidio ó de prision.

198. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 201. Como el ar-

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

ARTÍCULO 199.

Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

- I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional;
- II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos por el tiempo de dos años;
- III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte;
- IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision.

ARTÍCULO 200.

La culpa leve se castigará imponiendo la tercera parte de las penas que señala el artículo que precede.

Artículo 198 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 á 228" por "228 á 232."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 132. Como el art. 198 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 á 228" por "157 á 161."

199. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15, l. 6ª

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 202. Como el art. 199 del Código del Distrito, reduciendo la pena de la fraccion 4ª, "á 2 meses de arresto á 2 años de prision."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 156. Los delitos de culpa grave se castigarán con la sexta parte de la pena que merecerian si fueran intencionales.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

200. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 203. La culpa leve se castigará imponiendo de quince dias á tres meses de arresto.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 157. Los delitos de culpa leve se castigarán con la tercera parte de la pena señalada á los de culpa grave; observándose en

BIBLIOTECA ALFONSO MARTEL

ARTÍCULO 201.

Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

- I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta.
- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará con una multa de 2 á 100 pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:
- IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideracion no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégrafos, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

su caso así respecto de este artículo como del que precede, la regla establecida en el 155.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 157. Igual al anterior.

201. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 11.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 204. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

- I. Cuando la ley señala una pena determinada, se aplicará ésta:
- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción I del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II, III

CAPITULO III.

Aplicacion de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

ARTÍCULO 202.

El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaria al delincuente si hubiera consumado el delito.

ARTÍCULO 203.

El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

- I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y

y IV del art. 1º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideracion, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 158. Como el art. 201 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "cinco excepciones;" "á cien pesos;" "á cincuenta pesos," por "cuatro excepciones.... á cincuenta pesos.... á veinticinco pesos" y suprimiendo la fracción 5ª

Campeche [Estado de], Código penal, art. 158. Igual al anterior.

202. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 160. El conato punible se castigará con un quinto de la pena que sufriria el delincuente si hubiera consumado el delito, cuando los hechos que ejecute no sean punibles por sí.

Si lo fueren, como en tal caso habrá una verdadera acumulacion, se observará lo prescrito en el capítulo siguiente.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 160. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 128. Las penas designadas por el Código se refieren al delito consumado, y á los reos que se califiquen ser autores de él. Para imponer la que corresponda á los cómplices, receptadores ó encubridores, y á los responsables solo de delito frustrado ó de simple conato, se atenderá á las reglas que se fijarán mas adelante.

203. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 14.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 206. Como el art. 203

BIBLIOTECA ALFONSO DE

se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumacion no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir despues el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondria si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

ARTÍCULO 204.

Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

del Código del Distrito, sustituyendo en la fraccion 3ª las palabras "multa de diez á mil pesos" por "la quinta parte de la pena que se impondria si se hubiera consumado."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 79. A los autores de tentativa, se impondrá la pena inferior en dos grados, á la señalada por la ley para el delito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 161. El delito intentado se castigará conforme á las siguientes reglas:

I. Cuando se intente contra la persona ó bienes de uno y se consume por error en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. Cuando se deje de consumir solo por imposibilidad de presente y no se cause daño alguno, pero el delito se pueda consumir despues, como si los medios empleados no eran adecuados al objeto, ó si el que debia ser víctima no estaba en el lugar en que se le suponía, se impondrá un tercio de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito. Pero cuando se cause daño ó se ejecute un delito diverso del intentado, se impondrá ademas del tercio la pena que corresponda al daño ó delito cometido.

III. Si la consumacion no se verifique por imposibilidad permanente, como si el ofensor nunca pudiere cometer el delito ó el ofendido llegar á ser su víctima, ni se causare daño alguno, se impondrá un décimo de la pena que se impondria si siempre posible el delito se hubiera consumado. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del intentado, se impondrá ademas del décimo, la pena correspondiente al daño ó delito que resulte.

Cámpeche [Estado de], Código penal, art. 161. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 137. Como el art. 203 del Código del Distrito, sustituyendo la multa de la fraccion 4ª por la siguiente: "10 á 500 pesos."

México [Estado de], Código penal, art. 141. El conato de cometer un delito en los términos en que este Código lo define, se castigará con la cuarta parte de la pena que se hubiere impuesto al responsable, en el caso de que hubiese realizado el hecho criminoso que se proponía.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 9º. Véase en la parte correspondiente del art. 19 del Código del Distrito.

204. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 78. A los autores

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito.

ARTÍCULO 205.

Ademas de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 195, 196, 557, y los que en estos se citan;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado, á la señalada por la ley para el delito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 162. Para castigar el delito frustrado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se causare daño alguno en la persona ni en los bienes, se impondrán dos quintos de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito:

II. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del frustrado, se impondrá ademas de los dos quintos la pena que corresponda al daño ó delito que resulten.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 162. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 138. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas tres prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito;

III. Cuando no se pueda determinar cuál hubiera sido el delito consumado, los jueces aplicarán la pena atendiendo á las circunstancias especiales que resulten del proceso; pero esa pena nunca podrá exceder de cinco años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 9º. Véase en la parte correspondiente del art. 19 del Código del Distrito.

205. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 14.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 208. Como el art. 205 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195, 196, 557," por "198, 199, 555."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 159. Siempre que la ley señale una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del delito frustrado ó del consumado, se entenderá que habla de este último.

CAPITULO IV.

Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 206.

Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ARTÍCULO 207.

Si se acumularen una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

ARTÍCULO 208.

Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por mas

Campeche (Estado de), Código penal, art. 159. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 139. Siempre que la ley señale en general la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

México (Estado de), Código penal, art. 140. El delito frustrado, en los términos que lo define este Código, se castigará con la mitad de la pena que se le habría impuesto al responsable, si el hecho criminoso objeto del delito, se hubiera consumado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 10. Véase en la parte correspondiente del art. 19 del Código del Distrito.

206. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 92. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, salvo determinación especial de la ley.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, excepto las de confinamiento y destierro, que se ejecutarán despues de haber cumplido la de arresto, trabajos de policía ó prision.

207. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 92. Véase en la parte correspondiente del art. 206 del Código del Distrito.

208. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 211. Si se acumularan diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de presidio, obras públicas, prision

de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

reclusion, destierro ó confinamiento, por mas de tres años; se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, segun el número de los delitos acumulados, y la calidad y duracion de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Guanajuato (Estado de) Código penal, art. 92. Véase en la parte correspondiente del art. 206 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 165. Si se acumularen diversos delitos, se impondrá la pena del delito mayor con el aumento de las dos terceras partes del total de las penas correspondientes á los demas delitos.

Esta misma regla se aplicará respecto de las penas pecuniarias.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 165. Igual á Yucatan.

México [Estado de], Código penal, art. 136. Cuando haya diversos delitos cometidos por el mismo reo, si la pena que haya de imponérsele por alguno de ellos no fuere la de muerte, se le condenará en todas las que merezca por los diversos delitos acumulados, aunque sumadas excedan los límites de la pena mayor establecida por este Código; y el sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente si pudiere hacerse por el carácter de las penas: si fueren de duracion temporal y de un mismo género, se unirán todas en un solo término; pero si fueren diversas, las cumplirá sucesivamente comenzando por las más graves en calidad. Si entre esas penas hubiere destierro ó confinamiento, se cumplirán cuando estén extinguidas las otras.

Art. 137. En el caso de que un hecho criminal constituya por sí solo dos ó varios delitos, se castigará al delincuente con la pena que la ley señale al delito más grave, teniendo las otras que nazcan del mismo hecho, como circunstancias agravantes de 4ª clase.

Art. 138. Cuando es absolutamente necesario para la comision del delito principal, la ejecucion de otro, no se acumularán las penas que la ley señale á cada uno de dichos delitos, sino que se castigará al delincuente con la pena señalada al delito más grave, y se tendrá como circunstancia agravante de 4ª clase el otro delito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 171. Cuando el reo antes de ser juzgado por primera vez, cometiere mas de un delito, llevará por cada uno de los que cometa toda la pena que por la ley merezca, siendo ellas compatibles entre sí. En caso contrario, se le aplicará la mayor, sin perjuicio de la satisfaccion de daños y perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 172. Cuando en los casos del artículo anterior la duracion de todas las penas de arresto, prision, trabajos de policía ó forzados, que deban imponerse á un delincuente por delitos diversos, de los cuales ninguno merezca la pena de diez años con retencion, no podrá exceder la que se imponga del mismo tiempo sin esa calidad; pero en la sentencia se expresará específicamente la pena que corresponda á cada delito. Cuando proceda la calidad de retencion, se extinguirán con ella igualmente las demas penas corporales correspondientes á diversos delitos, en el caso de este artículo, haciéndose sin embargo la especificacion que él previene.

ARTÍCULO 209.

La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán estas.

ARTÍCULO 210.

Si todos los delitos acumulados merecieron una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

209. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 136. Véase en la parte correspondiente del art. 208 del Código del Distrito.

210. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 213. Si todos los delitos acumulados merecieron una pena menor que las de que habla el artículo 211, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que hablan este artículo y el 211, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 92. Véase en la parte correspondiente del art. 206 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 144. Como el 210 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "205" por "142."

Morelos (Estado de), Código penal, art. 145. En el caso de que hablan el artículo anterior y el 142, se reputará como delito mayor entre los acumulados el que tenga señalada mayor pena.

ARTÍCULO 211.

Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

ARTÍCULO 212.

En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

ARTÍCULO 213.

Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.

212. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Hidalgo, (Estado de), Código penal, art. 215. Como el 212 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "208 y 210" por "211 y 213."

Yucatan (Estado de) Código penal, art. 167. Si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, no se aplicará respecto de él la regla del artículo 165, sino que se castigará con toda la pena que le corresponda como si fuera solo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 167. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 147. Como el 212 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "208 y 210" por "124 y 144."

213. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 216. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 211 y 213 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 105.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

BIBLIOTECA ALFONSO MARTEL

ARTÍCULO 214.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

ARTÍCULO 215.

La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

ARTÍCULO 216.

La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se comete el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ARTÍCULO 217.

La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las cir-

214. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

215. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

216. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 27.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

217. *Motivos.*—Decreto de 18 de Enero de 1855. Véase la parte correspondiente del art. 31.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 93. La reincidencia se castiga en los términos siguientes:

I. El reo que incurre en reincidencia por primera vez, en delito que conforme á la ley merezca pena corporal por cierto tiempo, sufrirá un aumento de la mitad de la pri-

circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

mera. En el caso de segunda reincidencia, el doble de la primera pena; en el de tercera, el triple y así sucesivamente.

II. El desterrado del territorio del Estado ó de lugar determinado, ó el confinado á cierto lugar, además de esta pena sufrirá antes prision de seis meses á dos años por primera vez; de uno á cuatro años por segunda, y de dos á ocho años por tercera.

III. La suspension de los derechos de ciudadano se duplicará en tiempo por la primera; será triple por la segunda, y se convertirá en pérdida de los mismos derechos por la tercera.

IV. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades durante un año por primera vez, dos por segunda, y seis por tercera.

V. El condenado á la suspension de los derechos civiles, se sujetará por primera vez á la vigilancia de las autoridades, de seis meses á dos años, doble tiempo por segunda, y á la pérdida de los mismos derechos y dos años de prision por la tercera.

VI. El condenado á la pérdida de los derechos civiles, se someterá durante un año por primera á la vigilancia de las autoridades; sufrirá un año de prision por segunda, y por tercera dos años de prision; y fenecida esta pena, se someterá por otros dos años á la vigilancia de las autoridades.

VII. El sentenciado á la pérdida de alguno de los derechos de familia, por primera vez sufrirá suspension de los civiles por un año: doble por segunda, y por tercera perderá los civiles y los de familia.

VIII. El condenado á la pérdida de todos los derechos de familia, sufrirá por primera vez, de uno á cinco años de suspension de todos los derechos civiles; por la segunda, pérdida de estos derechos y se someterá cinco años á la vigilancia de las autoridades, y por tercera será desterrado de dos á cinco años del Estado.

IX. El condenado á la inhabilitacion para obtener empleo público, será suspenso dos años de los derechos políticos por primera vez, cuatro por segunda y ocho por tercera.

X. El sentenciado á la pérdida de empleo, por primera vez será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo, cargo ó comision: se le suspenderá dos años de los derechos civiles, por segunda, y cuatro por tercera.

XI. Al condenado á la suspension de empleo ó sueldo, se le duplicará por primera vez el tiempo de la suspension, se le triplicará por la segunda, y quedará perpetuamente inhábil por tercera.

XII. El reo condenado al pago de multa, sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda, el cuádruple por la tercera, y así sucesivamente.

XIII. El reo condenado á la pena de apercibimiento ó extrañamiento, fuera de esta pena, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto por primera vez; de dos meses á cuatro por segunda, y hasta seis por tercera. Cuando el reo fuere funcionario público y reincidiese, se le formará causa, y se le aplicará la pena que se establece en los títulos que hablan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

XIV. El obligado á dar fianza de *non offendendo*, sufrirá por primera vez tres meses de arresto, seis por segunda, y confinamiento ó destierro del domicilio, de uno á cinco años por tercera.

XV. El sometido á la vigilancia de la autoridad, sufrirá por la primera reinciden-

BIBLIOTECA ALFONSO XIII
U. S. N. L.

- II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:
 III. Hasta de una tercera, si el último fuere mas grave que el anterior;
 IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su

cia, prision por un tiempo igual á la mitad de la primera pena: doble de esta por la segunda, triple por la tercera y así sucesivamente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 23. Al que incurra en reincidencia se le aumentará la pena en el órden siguiente:

1º El reo que incurriere en reincidencia por primera vez, en delito que conforme á la ley merezca pena corporal por cierto tiempo, sufrirá al arbitrio prudente del juez un aumento que no exceda del doble del que mereceria si el delito fuera el primero. En el caso de segunda reincidencia, no excederá del triple; ni en el de tercera del cuádruplo.

2º El desterrado del territorio del Estado ó de lugar determinado ó el confinado á cierto lugar, además de esta pena sufrirá antes prision de seis meses á dos años por primera vez; de uno á cuatro años por segunda, y de dos á ocho años por tercera.

3º El reo condenado á la pena de apercibimiento ó extrañamiento, fuera de esta pena, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto por primera vez: de dos meses á cuatro por segunda, y hasta seis por tercera. Cuando el reo fuere funcionario público y reincidiere por tercera vez en delito por que mereciese pena de apercibimiento, se le formará causa, y se le aplicará la pena que se establece en los títulos que hablan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

4º El reo condenado al pago de multa, sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda y el cuádruplo por la tercera.

5º La suspension de los derechos de ciudadano se duplicará en tiempo por la primera; será triple por la segunda, y se convertirá en pérdida de los mismos derechos por la tercera.

6º El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades durante un año por primera vez, dos por segunda, y seis por tercera.

7º El condenado á la pérdida de los derechos civiles, se sujetará por primera vez á la vigilancia de las autoridades, de seis meses á dos años, doble tiempo por segunda, y á la pérdida de los mismos derechos y dos años de prision por la tercera.

8º El condenado ó acreedor á la pérdida de los derechos civiles, se someterá durante un año por primera vez á la vigilancia de las autoridades; sufrirá un año de prision por segunda, y por tercera dos años de prision; y fenecida esta pena, se someterá por otros dos años á la vigilancia de las autoridades.

9º El sentenciado á la pérdida de alguno de los derechos de familia, por primera vez perderá todos estos derechos; por segunda se le suspenderá por dos años el ejercicio de los civiles, y por tercera perderá todos esos derechos civiles y se someterá tres años á la vigilancia de las autoridades.

10. El condenado á la pérdida de todos los derechos de familia, por primera vez perderá todos los derechos civiles; por la segunda se someterá cinco años á la vigilancia de las autoridades, y por tercera será desterrado de dos á cinco años del Estado.

11. El condenado á la inhabilitacion para obtener empleo público, será suspendido dos años de los derechos políticos por primera vez, cuatro por segunda y ocho por tercera.

12. El sentenciado á la pérdida de empleo, por primera vez será declarado inhabi-

reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ARTÍCULO 218.

En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

perpetuamente para obtener empleo, cargo ó comision, se le suspenderá dos años de los derechos civiles por segunda, y cuatro por tercera.

13. Al condenado á la suspension de empleo ó sueldo, se le duplicará por primera vez el tiempo de la suspension, se le triplicará por la segunda, y perderá el empleo por la tercera.

14. El sometido á la vigilancia de las autoridades, sufrirá tres meses de arresto por primera vez, seis por segunda y un año por tercera.

15. El obligado á dar fianza de buena conducta, sufrirá tres meses de arresto por primera vez, seis por segunda y un año por tercera.

16. El obligado á dar fianza de *non offendendo*, sufrirá por primera vez tres meses de arresto, seis de prision por segunda, y confinamiento ó destierro del domicilio, de uno á cinco años, por tercera.

Art. 24. Para los efectos del primer miembro del artículo anterior y los demas correspondientes de este Código, se tendrán como penas corporales por determinado tiempo:

1º Los trabajos forzados por tiempo determinado.

2º Los trabajos de policia.

3º La prision.

4º El arresto ó detencion.

5º El depósito en algun establecimiento ó casa honrada por vía de correccion.

Art. 25. El que estando cumpliendo la condena de trabajos forzados con retencion incurriere en reincidencia, será destinado por la primera vez á los trabajos mas fuertes que pudiere sufrir; se destinará al servicio de la marina por segunda, si el delito no es infamante; y siéndolo, ó en caso de tercera reincidencia, se le retendrá indefinidamente en los trabajos forzados, sin derecho á que se le rebaje la pena.

Art. 26. El que estando procesado ó habiendo sido condenado por un delito, cometiere otro de distinta naturaleza, y el que fuere reo de varios no incurra en reincidencia; pero cada delito se entenderá gravado por el otro ú otros, castigándose esta circunstancia, con la agravacion de pena que corresponda además de la que en ciertos casos designe este Código.

Art. 225. El reo á quien se hubiere aplicado algun indulto especial ó general, si incurriese despues en delito que tenga impuesta por las leyes pena corporal, sufrirá además del castigo que por su nueva falta merezca, toda la pena que se le haya remitido por virtud del indulto. Al concederse este á cualquier delincuente, se le hará saber la disposicion del presente artículo.